



**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JE/4/2024.

**PROMOVENTE:** LUISA Yael AMADOR GAMBOA, EN SU CALIDAD DE CIUDADANA QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, POR AMBOS PRINCIPIOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/130/2024" (*sic*).

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** En el Juicio Electoral al rubro indicado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche acuerda **reencauzar** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional la demanda promovida por Luisa Yael Amador Gamboa, en su calidad de Ciudadana quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en contra



de las "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, POR AMBOS PRINCIPIOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/130/2024" (sic).

## RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Providencias.** El día veintiséis de febrero, fueron publicadas en estrados las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Estado de Campeche, a participa en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios, integrantes de los Ayuntamientos y juntas Municipales, por ambos principios, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Campeche, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/130/2024.<sup>1</sup>

### II. JUICIO ELECTORAL.

- b) **Presentación del medio de impugnación.** El tres de marzo, Luisa Yael Amador Gamboa, en su calidad de Ciudadana quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, promovió ante este órgano jurisdiccional local a través de correo electrónico, y el cuatro del mismo mes, de manera personal, Juicio Electoral vía *persaltum*.
- c) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído de fecha cuatro de marzo, se integró el expedientillo número **TEEC/EXP/2/2024** y se remitió a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante este Tribunal Electoral y no ante la autoridad señalada como responsable.

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[http://almacenamiento.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1709004018SG\\_130\\_2024%20INVITACION\\_DESIGNACION\\_DIPUTACIONES\\_AYUNTAMIENTOS\\_Y\\_JUNTAS MUNICIPALES\\_CAMPECHE.pdf](http://almacenamiento.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1709004018SG_130_2024%20INVITACION_DESIGNACION_DIPUTACIONES_AYUNTAMIENTOS_Y_JUNTAS MUNICIPALES_CAMPECHE.pdf).



- d) **Publicidad y remisión.** En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación de dicho medio de impugnación el día siete de marzo.
- e) **Informe circunstanciado.** El quince de marzo, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado<sup>2</sup>, así como diversa documentación, remitida por el Apoderado Legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, advirtiendo que no compareció tercero interesado alguno.
- f) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciocho de marzo, la presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número **TEEC/JE/4/2024**, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- g) **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha diecinueve de marzo, se recibió y radicó el expediente número **TEEC/JE/4/2024** en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora, María Eugenia Villa Torres.
- h) **Solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo, se solicitó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno, del presente asunto.
- i) **Fecha y hora para sesión privada de pleno.** Por auto de fecha veintiuno de marzo, se fijaron las 12:00 horas del día veintidós de marzo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En principio, es importante precisar que en el Juicio Electoral, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021<sup>3</sup> la

<sup>2</sup> Visible en fojas 77 a 111 del expediente.

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>



implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1º, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014<sup>4</sup> de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014<sup>5</sup> de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones previamente asentadas.

Por lo que al tratarse de un Juicio Electoral, en el que se controvierte las providencias emitidas por el presidente nacional del Partido Acción Nacional por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Estado de Campeche, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios, integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, por ambos principios, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Campeche, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/130/2024 (*sic*), lo que desde su perspectiva, se violan disposiciones de los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional y sus derechos político electorales por la falta de Legalidad y certeza jurídica.

Ahora bien, es pertinente señalar que toda vez que se trata de un Juicio Electoral, promovido por la actora, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, debe determinarse cuál es el medio de impugnación procedente, para resolver la

<sup>4</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



controversia planteada por la actora, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

#### **SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.**

Durante la publicitación del presente Juicio Electoral, no compareció personal alguna como tercero interesado, como consta en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

#### **TERCERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las y el integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este tribunal jurisdiccional electoral, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>6</sup>.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, debiendo estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, correspondiendo al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local determinar conforme a derecho.

#### **CUARTO. IMPROCEDENCIA.**

Este Tribunal Electoral local considera que el Juicio Electoral en que se actúa, es improcedente al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, toda vez que la actora no agotó la instancia intrapartidista a la que estaba obligada a comparecer de manera previa a la promoción del presente medio de impugnación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Del mismo modo, el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.<sup>7</sup>

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, en términos de artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los Estatutos, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.<sup>8</sup>

Igualmente, la citada ley general mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y por último, dispone que solo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal.<sup>9</sup>

Así, se advierte en los preceptos constitucionales y legales previamente descritos, que el agotamiento de los recursos internos es un requisito necesario para acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de alcanzar justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

En efecto, para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral local por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, deben acudir previamente a los medios de defensa que existen en los partidos políticos donde militan o simpatizan, solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral local, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local,

<sup>7</sup> Jurisprudencia 15/2014 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

<sup>8</sup> Artículos 1, párrafo 1, inciso g) y 39 incisos c) y e).

<sup>9</sup> Artículos 46 y 47.



teniendo la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas<sup>10</sup>.

Como resultado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, que conforme a dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas.<sup>11</sup>

Es decir, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa; al respecto, la citada Sala Superior ha fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia *-per saltum-* partidista o del tribunal electoral local.

Lo anterior, es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que éste implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios del orden democrático nacional<sup>12</sup>.

En el caso, se tiene que la actora acudió directamente ante este órgano jurisdiccional electoral local, reclamando la vulneración de sus derechos político-electorales por falta de legalidad y certeza jurídica por violación a las disposiciones de los estatutos por parte del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que en su dicho, señala que no le fue notificada la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a la Ciudadanía en General del Estado de Campeche, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios, integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, por ambos principios, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Campeche, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/130/2024; además de que se viola su derecho a ser representada por candidatos del Partido Acción Nacional, ya que debe estar garantizado de que sean seleccionados con estricto apego a la normativa interna, y se viola su derecho a votar, en su vertiente de poder ser representada por personas que reúnan todos los requisitos legales exigidos por las normas internas.

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia 9/2008 de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA". Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/USEapp/le-isjur.aspx?idtesis=9/2008&lpoBusqueda=S&sWord=definitividad>

<sup>11</sup> Sirven de apoyo para sostener tal afirmación, las jurisprudencias 05/2005 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"; 09/2007 "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"; y 11/2007 "PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE".

<sup>12</sup> Tesis relevante VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS".



Por su parte, el apoderado legal del Partido Acción Nacional, en su informe circunstanciado señala que el veintiséis de febrero, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional<sup>13</sup> las "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, POR AMBOS PRINCIPIOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/130/2024" (*sic*).

En ese contexto y con independencia de lo que se haya informado por la autoridad señalada como responsable, este Tribunal Electoral local advierte que, el medio de impugnación no satisface el requisito de definitividad, ya que la actora no agotó previamente la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

Lo anterior se sostiene, de conformidad a lo señalado en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional<sup>14</sup>, que prevé que son derechos de la militancia, entre otros, acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido<sup>15</sup>; así como, a interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales, los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, **siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista**<sup>16</sup>.

Bajo esas circunstancias, los artículos 89, numeral 1; 119 y 120, del citado ordenamiento estatutario partidista<sup>17</sup>, establecen que se podrá interponer Juicio de

<sup>13</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[https://almacenamiento.blob.core.windows.net/prls/estrados\\_electronicos/2020/02/1709004018SG\\_130\\_2024%20INVITACION\\_DESIGNACION\\_DIPUTACIONES\\_AYUNTAMIENTOS\\_Y\\_JUNTAS MUNICIPALES\\_CAMPECHE.pdf](https://almacenamiento.blob.core.windows.net/prls/estrados_electronicos/2020/02/1709004018SG_130_2024%20INVITACION_DESIGNACION_DIPUTACIONES_AYUNTAMIENTOS_Y_JUNTAS MUNICIPALES_CAMPECHE.pdf).

<sup>14</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.pan.org.mx/documentos/estatutos>

<sup>15</sup> Artículo 11.

1. Son derechos de los militantes:

(...)

g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;

<sup>16</sup> Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia notifiintrapartidista;

<sup>17</sup> Artículo 89.

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 119.

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales; (...)

Artículo 120.

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

(...)



Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a la selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; La Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular; por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales; además tendrá la facultad de Conocer de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal.

Derivado de lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional cuenta con un órgano interno responsable de garantizar la justicia interna partidista, en el caso concreto, de la supuesta vulneración de los derechos político-electorales de la actora por la presunta actuación del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De igual manera, al establecerse el medio de defensa que debe interponerse para inconformarse sobre las controversias surgidas por la conducta del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional hacia una militante, el cual debe ser agotado antes de acudir a este Tribunal Electoral local.

Por ello, se considera que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional debe conocer y resolver el acto impugnado, pues es la autoridad competente de garantizar la observancia de la regularidad estatutaria, a través del dictado de una resolución que determine sobre la existencia o no de la conducta reclamada, ya que solo así se tendrá por agotada la instancia intrapartidaria y por satisfecho el principio de definitividad y certeza en la secuela procesal.

Por lo anterior, se concluye que el presente Juicio Electoral es **improcedente** porque no se agotó primeramente la instancia partidista y no se justifica que este Tribunal Electoral local conozca directamente de la controversia vía *per saltum*.

#### QUINTO. REENCAUZAMIENTO.

Ante la improcedencia decretada, que no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, lo procedente es reencauzar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina,

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal; (...)



necesariamente su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.<sup>18</sup>

## SEXTO. EFECTOS.

Por tanto, se determina reencauzar el presente Juicio Electoral a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional** para que, resuelva el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a **diez días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo Plenario, e informe a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución que determine, remitiendo las constancias que así lo acrediten, sobre el cumplimiento dado a la presente determinación.

Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es importante señalar que, con el reencauzamiento, se evita la posible emisión de resoluciones contradictorias, aunado a que se procura la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, tomando en cuenta los principios de autoorganización y autodeterminación.

Así mismo, este Tribunal Electoral local, considera que reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista de ninguna forma se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, por lo que no se actualizaría la excepción para tener por cumplido el requisito de definitividad<sup>19</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano de justicia al sustanciar y resolver el presente asunto intrapartidario<sup>20</sup>.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá dejar copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa y remitir los originales atinentes a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; así mismo la documentación relativa a la sustanciación del presente juicio que con posterioridad se reciba en este tribunal, deberá remitirse por la citada

<sup>18</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

<sup>19</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

<sup>20</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Secretaría General de Acuerdos, al mencionado órgano intrapartidario, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado; se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Es improcedente el presente Juicio Electoral, por lo señalado en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se reencauza el presente medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, para que conforme a su competencia y atribuciones determine dentro del plazo de **diez días** lo que a derecho corresponda, conforme a lo razonado en los considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de este fallo.

**TERCERO:** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de cumplimiento a lo señalado en el considerando **SEXTO** del presente Acuerdo Plenario.

**CUARTO:** La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, acorde al considerando **SEXTO** del presente Acuerdo.

**Notifíquese** personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable, así como a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracciones II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la última citada, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE  
CAMPECHE, MEX.



BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y FONENTE

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Con esta fecha (22 de marzo de 2024), se turna el presente Acuerdo Plenario para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.